



## RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_

### POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00

Asunción,

**VISTO:** El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:** Que mediante la Nota DAGC2 N° 00 del 00, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso el control interno a **NN** de la obligación del IVA General del periodo fiscal de 00 y para tal efecto le requirió la presentación de las documentaciones que respaldan las operaciones efectuadas con la firma **XX** así como sus Libros de Compras y de Ventas del IVA, los cuales fueron presentados.

El control tuvo su origen en las verificaciones efectuadas a los proveedores de la firma **XX** entre los cuales se encuentra **NN**.

Durante el control, los auditores de la SET constataron que si bien **NN** declaró las ventas que efectuó a la empresa **XX**., utilizó como respaldo de sus créditos fiscales facturas (consumición, juguetes, prendas femeninas, etc.) que no guardan relación con la actividad económica del mismo (Abogado), y por tanto no reúnen los requisitos para ser considerados deducibles para la liquidación del IVA General, conforme a lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/91 (la Ley), por lo que procedieron a la impugnación de los referidos comprobantes y efectuaron el ajuste fiscal del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, y sugirieron la aplicación de una multa del 100% sobre el tributo defraudado, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10% S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA 100% S/ IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL A INGRESAR G
IVA General	07/2014	15.484.820	1.548.482	1.548.482	3.096.964
<b>TOTALES</b>		<b>15.484.820</b>	<b>1.548.482</b>	<b>1.548.482</b>	<b>3.096.964</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y del debido proceso, por J.I. N° 00 del 00, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que luego de haber practicado todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, por J.I. N° 00 del 00 se llamó a autos para resolver.

### ALLANAMIENTO A LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

El 00 **NN** presentó su escrito de allanamiento a las determinaciones expuestas en el Informe Final de Auditoría y siendo así, el allanamiento importa el reconocimiento del derecho material invocado en la demanda y consecuentemente la renuncia a oponerse a la pretensión del actor, conforme al numeral 6) de los artículos 212 y 225 de la Ley, que señalan que si el contribuyente manifiesta su conformidad con las impugnaciones o cargos, se dictará sin más trámite el acto de determinación. No obstante, el **DSR2** analizó los antecedentes agregados en el sumario administrativo, conforme se expone a continuación:

#### • UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES RELACIONADOS A OPERACIONES QUE NO GUARDAN RELACIÓN A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

El **DSR2** comprobó que **NN** utilizó como respaldo de los créditos fiscales que invocó en sus DDJJ del IVA General del periodo fiscal de 00 comprobantes en los que se detallan bienes y servicios (materiales de construcción, compras varias de supermercado, garrafa, rompecabezas, juguetes, prendas femeninas) que no guardan relación alguna con la actividad económica del contribuyente, pues según los datos que obran en el RUC, el mismo presta servicios como abogado.

Dada esta circunstancia, el **DSR2** concluyó que conforme lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley, corresponde la impugnación de los créditos indebidos y la reliquidación del tributo.



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE SANCIONA AL CONTRIBUYENTE NN, CON RUC 00**

**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De acuerdo a los hechos comprobados, el **DSR2** concluyó que **NN** incumplió la normativa tributaria, porque presentó su declaración jurada del IVA General con datos falsos, suministró informaciones inexactas e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que los créditos fiscales que invocó a su favor no guardan relación a su actividad económica, confirmándose así las presunciones previstas en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley. Con su actuar provocó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no ingresó, beneficiándose en la misma medida. Por tanto, se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** como Defraudación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley Tributaria. Por tanto, corresponde la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto del impuesto y de la multa.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales, dispuestas en la RG N° 00,

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**

**RESUELVE:**

**Art. 1°.- CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00** como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre los tributos defraudados, por un total de G **3.096.964**, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO FISCAL	BASE IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR 10% S/ RELIQUIDACIÓN	MULTA 100% S/ IMPUESTO DETERMINADO	TOTAL A INGRESAR G
IVA General	07/2014	15.484.820	1.548.482	1.548.482	3.096.964
<b>TOTALES</b>		<b>15.484.820</b>	<b>1.548.482</b>	<b>1.548.482</b>	<b>3.096.964</b>

Los accesorios legales deberán calcularse hasta la fecha del allanamiento ocurrido el 29/12/2017.

**Art. 2°.- ORDENAR** que el contribuyente rectifique su declaración jurada correspondiente al periodo controlado, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior, debiendo abonar el impuesto, la multa, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la Ley N° 125/91. Adviértase al contribuyente que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, en caso de que no realice la referida rectificación.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que corresponden al impuesto y a la multa aplicada.

**Art. 4°.- REMITIR** los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

**Art. 5°.- COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS  
ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO  
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**